



Campo de la Cruz – Atlántico, catorce (14) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00084-00

ACCIONANTE: KATY ELAINE BROCHERO CASTRO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO a través de apoderado judicial Dr. RICARDO ROJANO HELD contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

En resumen, narra el apoderado judicial de la accionante los hechos de la siguiente manera:

1. Que en abril de 2023, la accionante por medio de la entidad NUEVA EPS presentó petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ con la finalidad de solicitar por tercera vez los documentos para la calificación de origen de la afiliada BROCHERO CASTRO KATY ELAINE.
2. Indica que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en las contestaciones presentadas por la accionada y vinculados.

PRETENSIONES

La accionada solicita que se tutele su derecho fundamental de Petición presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y consecuentemente, que se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud del 14 de abril de 2023. Asimismo, que se conmine a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO a través de apoderado judicial contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, mediante de auto fechado primero (01) de junio de 2023, en el cual se procedió a vincular a NUEVA EPS S.A., siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado. De la misma forma, a través de auto adiado ocho (08) de junio de 2023, se dispuso la vinculación de AXA COLPATRIA ARL.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: respecto a la respuesta de la solicitud de OFICIO No. GRN- S-ML-01549-23, se ha concedido respuesta a la NUEVA EPS, la cual anexa al presente memorial, por lo tanto, solicita la improcedencia de la acción de tutela al configurarse hecho superado.



RESPUESTA VINCUALADA NUEVA E.P.S. S.A.

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados por la accionante en vista que la misma pretende la tutela efectiva de su derecho fundamental de PETICION en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, la cual NO ha dado respuesta a la solicitud presentada por NUEVA EPS el día 14 de abril de 2023 por medio del cual se solicitó “CALIFICACIÓN DE ORIGEN BROCHERO CASTRO KATY ELAINE C.C. 22468064, para que aporte el estudio del puesto de trabajo el cual le fue solicitado, para calificar el diagnóstico Síndrome túnel carpiano; según decreto 1352 de 2013.” Por lo anterior solicita CONMINAR al empleador ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, a dar respuesta a su solicitud y de esta manera dar curso al proceso de calificación de origen de la accionante, emitir dictamen y notificar a las partes interesadas. Asimismo, solicita la desvinculación, toda vez que no ha incurrido en vulnerar los derechos fundamentales del accionante, las prestaciones asistenciales y económicas solicitadas son derivadas del accidente de trabajo.

RESPUESTA VINCUALADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: la accionante estuvo afiliada a la administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de su empleador ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ desde el 18 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, dicha afiliación no se encuentre vigente. Asimismo, indicó que respecto a la petición de la actora en su escrito de tutela, esta ARL no tiene injerencia alguna, toda vez que ante esta administradora no hay requerimientos y/o solicitudes radicadas pendientes por dar respuesta a nombre de la accionante, por cuanto, la misma está dirigida ante otra entidad diferente a esta ARL, siendo una obligación legal para ésta, suministrar respuesta a lo solicitado. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por la actora.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente se observa que la inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, ya que, al momento de la instauración de la presente acción constitucional, presuntamente la entidad encartada no había brindado respuesta de fondo al requerimiento presentado por NUEVA EPS S.A. el 14 de abril de 2023 por medio del cual se solicitó estudio del puesto de trabajo para calificar el diagnóstico Síndrome túnel carpiano de la accionante KATY ELAINE BROCHERO CASTRO.

En ese orden, advierte, ésta togada, luego de examinar el material probatorio habido en la actuación, que en efecto la accionante a través de Nueva EPS formuló la solicitud referida, a fin de que se emitiera calificación de su puesto de trabajo como consecuencia del diagnóstico de síndrome de túnel carpiano. Del mismo modo, se observa que la accionada ofreció respuesta frente al requerimiento aludido dentro del trámite de la acción de tutela, indicando que *“En cuanto al estudio del puesto de trabajo para calificar el diagnóstico Síndrome túnel carpiano; solicitado mediante escrito de la referencia, es menester precisar que a la fecha dicho estudio no se ha realizado, en el entendido que la entidad no cuenta dentro del personal con un profesional idóneo con las calidades requeridas para dicha valoración. Ahora bien, por tratarse de una entidad pública estamos sometidos al régimen presupuestal contenido el Decreto ley 111 de 1996, es decir, que para contratar a un profesional idóneo se requiere que medie la respectiva apropiación presupuestal so pena de incurrir en violación al régimen disciplinarios, fiscal y penal. No obstante, la entidad adelantara los tramites pertinentes”*.

De la respuesta emitida por la accionada, se concluye que la misma es evasiva, que sólo tiene la apariencia de respuesta y que no define lo que se solicitó. En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado su rechazo frente a este tipo de salidas por las que optan las entidades de quienes se reclaman respuestas, y que al tiempo que dilatan los procesos, no dejan satisfechos los intereses de los peticionarios, y ha sostenido que *“Una contestación vacía de contenido, evasiva y casi desdeñosa como la que la entidad ofrece al peticionario en este asunto, deja en el mismo estado de desorientación a la persona y por ende resulta violado su derecho de petición. El alcance de este derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Carta va mucho más allá de la respuesta formal, aunque oportuna.”*²

En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, a la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1997.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO a través de su apoderado judicial, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ DE ATLANTICO, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la señora KATY ELAINE BROCHERO CASTRO a través de NUEVA EPS S.A., en fecha 14 de abril de 2023, a las direcciones electrónicas katybrochero@hotmail.com y nortemedicinalaboral@nuevaeps.com.co, y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la NUEVA E.P.S y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., teniendo en cuenta los expresado en parte considerativa.

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal